

| Tipos salariales | CUATRINIOS | | | | | | | | | | | |
|--------------------|------------|--------|--------|--------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 1. Año. Pesetas .. | 86.923 | 90.266 | 93.609 | 96.952 | 100.296 | 103.639 | 106.982 | 110.325 | 113.668 | 117.012 | 120.355 | 123.698 |
| 2. Año. Pesetas .. | 78.462 | 81.480 | 84.498 | 87.516 | 90.534 | 93.551 | 96.569 | 99.587 | 102.605 | 105.623 | 108.640 | 111.658 |
| 3. Año. Pesetas .. | 70.912 | 73.539 | 76.387 | 79.084 | 81.822 | 84.549 | 87.276 | 90.004 | 92.731 | 95.459 | 98.189 | 100.913 |
| 4. Año. Pesetas .. | 64.168 | 66.636 | 69.104 | 71.572 | 74.040 | 76.508 | 78.976 | 81.444 | 83.912 | 86.380 | 88.848 | 91.316 |
| 5. Año. Pesetas .. | 58.146 | 60.382 | 62.619 | 64.855 | 67.092 | 69.328 | 71.564 | 73.801 | 76.037 | 78.274 | 80.510 | 82.746 |
| 6. Año. Pesetas .. | 52.769 | 54.798 | 56.831 | 58.861 | 60.885 | 62.914 | 64.943 | 66.972 | 69.001 | 71.030 | 73.059 | 75.088 |
| 7. Año. Pesetas .. | 47.870 | 49.815 | 51.860 | 53.905 | 55.950 | 57.995 | 59.040 | 60.085 | 62.130 | 64.175 | 66.220 | 68.265 |
| 8. Año. Pesetas .. | 43.685 | 45.365 | 47.046 | 48.725 | 50.406 | 52.086 | 53.766 | 55.446 | 57.126 | 58.807 | 60.485 | 62.167 |
| 9. Día. Pesetas .. | 119.70 | 124.39 | 129.00 | 133.50 | 138.10 | 142.70 | 147.30 | 151.90 | 156.50 | 161.10 | 165.70 | 170.30 |
| Día. Pesetas .. | 109.20 | 113.40 | 117.60 | 121.80 | 126.00 | 130.20 | 134.40 | 138.60 | 142.80 | 147.00 | 151.20 | 155.40 |

Art. 2.º Queda absorbida en los tipos salariales que establece el artículo anterior la gratificación anual de cuantía única concedida por la RENFE a sus agentes en el año 1968 y se reducirá en 12 pesetas por trescientos siete días al año el plus diario de asistencia o prima fija o las primas variables en los casos en que no se percibe aquél.

Art. 3.º Queda en suspenso lo dispuesto en el artículo 1.º del capítulo I y título IV del Reglamento de Régimen Interior antes invocado hasta que sea promulgada la futura Reglamentación de Trabajo para la RENFE.

Art. 4.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero último y deroga expresamente cuantas disposiciones se opongan a la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de abril de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se fijan los coeficientes aplicables para determinar las bases de cotización en el sistema especial de empaquetado de frutos de Canarias.

Ilustrísimos señores:

El artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) prevé la posibilidad de que se establezcan sistemas especiales, dentro del Régimen General, exclusivamente en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación.

La disposición transitoria sexta de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, dispone que en tanto se establezcan los sistemas especiales previstos en el artículo 76 de la citada Orden seguirán en vigor los actualmente existentes, que continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas, que se entenderán modificadas en cuanto sea necesario para acomodarse a la regulación del nuevo Régimen General de la Seguridad Social.

Entre tales sistemas se encuentra el relativo al personal empleado en el empaquetado de frutos de Canarias que se ha venido rigiendo por la Orden de 17 de febrero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 25), cuyo número cuarto prescribe que la Dirección General de Previsión fijará los coeficientes por cada kilogramo de fruto comercializado en equivalencia de las bases de cotización de las personas que intervienen en su manipulación.

Por ello, se hace preciso fijar los coeficientes correspondientes al año 1969, de conformidad con las nuevas bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecidas por el Decreto 2187/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre).

En su virtud, esta Dirección General, previo informe del Instituto Nacional de Previsión, de las correspondientes Mutualidades Laborales y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—La cotización al Régimen General de la Seguridad Social de las Empresas comprendidas en el Sistema Especial del Empaquetado de Frutos de Canarias se satisfará, aplicando el tipo único de cotización vigente en dicho Régimen, sobre la base resultante de multiplicar el número de kilogramos comercializados por el coeficiente que para cada fruto se señala a continuación:

| | |
|---------------|-------|
| Plátano | 0.332 |
| Tomate | 1.000 |
| Patata | 0.242 |

Segunda.—Para determinar el número de kilogramos comercializados se computarán tanto los destinados al consumo nacional como a la exportación.

Tercera.—Los coeficientes fijados en la presente Resolución tendrán vigencia desde 1 de enero de 1969.

Cuarta.—Para el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas comunes del Régimen General.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de abril de 1969.—El Director general, José María Guerra Zunuznegui.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales y Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se fija el canon aplicable en el sistema especial de conservas vegetales durante la campaña de 1969.

Ilustrísimos señores:

El artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), prevé la posibilidad de que se establezcan sistemas especiales, dentro del Régimen General, exclusivamente en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación.

La disposición transitoria sexta de la Orden de 23 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, dispone que en tanto se establezcan los sistemas especiales previstos en el artículo 76 de la citada Orden seguirán en vigor los actualmente existentes, que continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas, que se entenderán modificadas en cuanto sea necesario para acomodarlas a la regulación de dicho Régimen General.

Entre tales sistemas especiales se encuentra el de la Industria de Conservas Vegetales que ha venido rigiéndose por la Orden de 20 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30), cuyo artículo 22 prescribe que la Dirección General de Previsión determinará anualmente el correspondiente canon aplicable a efectos de cotización.

Por ello, se hace preciso fijar el canon para la campaña del presente año, de conformidad con las nuevas bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecidas por el Decreto 2187/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre).

En su virtud, esta Dirección General, previo informe del Instituto Nacional de Previsión, de la correspondiente Mutualidad Laboral y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las Empresas comprendidas en el sistema especial relativo al personal eventual de la industria de fabricación de conservas vegetales de las provincias de Alicante, Murcia y Valencia satisfarán un canon de 35 pesetas por cada caja de 50 kilogramos de conservas vegetales elaboradas, en equivalencia de las cuotas patronal y obrera vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social y de las Cuotas Sindical y de Formación Profesional.

Segunda.—El canon establecido en la norma anterior se distribuirá de la siguiente forma:

a) Al Instituto Nacional de Previsión: 25,68 pesetas, con destino a las situaciones y contingencias incluidas en los epígrafes 1 al 5, ambos inclusive, y a los conceptos comprendidos en el epígrafe 8 del artículo primero de la Orden de 19 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1969), así como a los de Cuotas Sindical y de Formación Profesional, y

b) A la Mutualidad de la Alimentación y a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales: 9,32 pesetas, con destino a las situaciones y contingencias enumeradas en los epígrafes 6 y 7 del artículo primero de la citada Orden ministerial.

Cada una de las cantidades expresadas será distribuida entre los distintos conceptos, situaciones y contingencias correspondientes a las mismas, en proporción a los porcentajes que, reglamentariamente, están atribuidos a cada uno de ellos, como fracción del tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, o como tipos de cotización aplicables a las Cuotas Sindical y de Formación Profesional.

Tercera.—El canon fijado por la presente Resolución regirá para la campaña del año 1969, que se inicia el 1 de febrero y concluye el 30 de noviembre.

Cuarta.—Por lo que se refiere al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas comunes del Régimen General.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de abril de 1969.—El Director general, José María Guerra Zunuznegui.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales y Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de abril de 1969 por la que se modifica el nivel de derechos arancelarios atribuido a los contingentes de las subpartidas 73.07 B2b y 73.13 B2c y d, creados por Decreto 3162/1968.

Ilustrísimo señor:

El artículo tercero del Decreto 3162/1968 autoriza al Ministerio de Comercio para modificar los tipos impositivos de los contingentes arancelarios creados en el mismo cuando los niveles de precios así lo aconsejasen.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se suprimen los derechos arancelarios transitorios establecidos para los contingentes de las subpartidas 73.07 B2b, los demás «blooms», y 73.13 B2c y d, bobinas de chapa laminada en frío, que podrán importarse libres de derechos arancelarios.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 17 de abril de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|-------------------------------|---------------------|------------------|
| Pescado congelado | Ex. 03.01 C | 10.050 |
| Cefalópodos congelados | Ex. 03.03 B-5 | 10 |
| Garbanzos | 07.05 B-1 | 2.502 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 10 |
| Maíz | 10.05 B | 1.348 |
| Sorgo | 10.07 B-2 | 1.748 |
| Mijo | Ex. 10.07 C | 1.933 |
| Semilla de algodón | 12.01 B-1 | 834 |
| Semilla de cacahuete | 12.01 B-2 | 500 |
| Semilla de cártamo | 12.01 B-4 | 834 |
| Aceite crudo de cacahuete ... | 15.07 A-2-a-3 | 3.019 |
| Aceite crudo de soja | 15.07 A-2-a-3 | 3.144 |